

EN LO PRINCIPAL: Deduce Reclamo de Ilegalidad. – **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. – **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita Personería. – **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se tenga Presente.

Itma. Corte de Apelaciones de Talca

Enzo Yacometti Manosalva, ingeniero civil industrial, en representación –según se acreditará- de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante como “ANFP”), con domicilio para estos efectos en Avenida Quilín N°5635, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana. a S.S. Itma., respetuosamente digo;

Dentro de plazo y de conformidad a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos del Fútbol Profesional, vengo en interponer Reclamo de Ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 618 de fecha 02 de noviembre de 2022 y notificada con fecha 07 de noviembre del mismo año, emanada de la **Delegación Presidencial de la Región del Maule**, RUT N° 60.511.070-3, representada por su Delegado Presidencial Regional, Sr. **Humberto Antonio Aqueveque Díaz**, abogado, cédula de identidad N° 13.791.768-8, ambos domiciliados en calle 3 Sur 895 y/o calle 1 Oriente 1150, Talca, en base a los siguientes fundamentos de hecho y consideraciones de derecho:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Con fecha 19 de noviembre de 2021, se presentó una denuncia por parte Departamento de Estadio Seguro de la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en contra de la ANFP, en su calidad de organizador del encuentro por la final de Copa Chile de fecha

04 de septiembre de 2021, entre los clubes Everton y Colo-Colo, señalando que se cometieron las siguientes infracciones:

“a) Irrupciones de hinchas de Colo-Colo y Everton en el terreno de juego o su área contigua durante el encuentro deportivo, quienes invadieron en reiteradas ocasiones la pista de recortan. A este respecto, se señala que una vez finalizado el encuentro deportivo y premiación del equipo campeón Colo-Colo, en los momentos que realizaban la denominada vuelta olímpica, una gran cantidad de hinchas de dicho club procedieron a invadir la pista de recortan y el campo de juego, llegando hasta el lugar de premiación de los jugadores, ante la nula acción por parte de los guardias de seguridad para evitar dicha situación.

b) Presencia de asistentes en sectores no autorizados del recinto, como fue el caso de hinchas en camarines del Club Colo-Colo al final del partido.

c) La realización de actividades no autorizadas dentro de dicho encuentro como fue el caso de un show de cantantes de rap antes del encuentro deportivo indicado. Al respecto, se manifiesta en la denuncia que se verificó y fiscalizó antes del inicio del encuentro de fútbol profesional, a los cantantes de rap, quienes se mantenían con pulseras de acreditación entregadas por el Organizador, los cuales señalaron que mantenían un show antes del inicio del encuentro deportivo y quienes durante el desarrollo del evento, se desplazaron por la totalidad del recinto, sin autorización correspondiente e incluso manteniéndose en zona 1, en los momentos que los

jugadores de club Colo-Colo, realizaban el ingreso al campo de juego”.

2.- A partir de estos hechos, señala la denunciante que existieron fallas en el dispositivo de seguridad privada, incumpliendo las obligaciones contempladas en la ley 19.327 y de la Resolución exenta que autorizó el partido.

3.- Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 618, la Delegación Presidencial de la Región de la Araucanía, acogió la denuncia, aplicando la imposición de una multa ascendiente a 1.000 Unidad Tributarias Mensuales.

II.- DESCARGOS

4.- Respecto del primer hecho denunciado, se hace necesario señalar que en nuestra calidad de organizador, se cumplió con todos y cada uno de los requerimientos exigidos por la autoridad, expresamente en los términos de la Resolución Exenta que autorizó la realización del encuentro.

5.- Contrario a lo señalado por el denunciante, respecto del ingreso de gente al campo de juego, no puede atribuirse de manera alguna a mal proceder de la seguridad privada contratada por el organizador y mucho menos que alteraron el normal desarrollo del encuentro, ya las personas que ingresaron al campo de juego, correspondían a familiares de los jugadores que se encontraban debidamente autorizados y con pulseras, siendo el resto del público bloqueado y evacuado de acuerdo a planificación de operación de la seguridad del encuentro. De la misma manera, solo familiares de los jugadores pudieron hacer ingreso al sector

de camarines con los jugadores luego de terminado el partido y sin ningún tipo de alteración.

6.- Por otra parte, respecto a la presencia de un cantante de rap en zona 1 del Estadio Fiscal de Talca, debemos señalar que correspondía a un cantante que realizó una activación previa al partido y que se encontraba bajo la administración de nuestra organización y con la pulsera respectiva para encontrarse en dicho sector, no generando ningún tipo de alteración en el desarrollo del encuentro respectivo.

De esta manera, los hechos por los cuales somos sancionados no corresponden a ninguna infracción por parte del organizador y mucho menos a infracciones en el dispositivo de seguridad privada, como erradamente sostiene la sentencia recurrida.

7.- En este orden de ideas, cabe señalar que respecto de la actuación de los guardias de seguridad, cabe destacar que la ANFP, contrata empresas certificadas de acuerdo a los requerimientos que establece la propia autoridad, dando cumplimiento a todas y cada una de sus exigencias, tanto en cantidad como en calidad.

8.- Asimismo, cabe destacar que no existe facultad coercitiva para los guardias de seguridad, y que el artículo 7º de la ley 19.327 señala expresamente que cuando sea necesario actuarán con el auxilio de la Fuerza Pública.

9.- Además de lo anterior, es un hecho notorio y público, que durante el último tiempo han existido episodios de violencia y con los barristas del mismo Club Colo-Colo en diversos estadios del país incluso en la vía pública; antecedentes ampliamente difundidos por los medios de

comunicación; por lo que es inentendible que mi representado sea sancionada por infracciones al dispositivo de seguridad, en un encuentro que no tuvo ningún tipo de alteración en su desarrollo, cumpliéndose a cabalidad todos los requerimientos impuestos por la autoridad.

10.- Las obligaciones establecidas para los guardias consistían precisamente en “**verificar**” y “**coordinar**” las actuaciones de los hinchas atentatorias contra el espectáculo. **Obligaciones que además como organizadores solamente tenemos la posibilidad de evaluar una vez acontecidas, para efectos de poder tomar medidas respecto de las actuaciones de los guardias de seguridad privada y su eficacia, pero en el caso de autos, todas las medidas preventivas exigidas por la autoridad fueron cumplidas a cabalidad en nuestra calidad de organizadores, no existiendo negligencia de ningún tipo por nuestra parte en el cumplimiento de la ley y requerimientos de la autoridad, que se encuentran dentro de nuestra esfera de control.**

En este orden de ideas, útil resulta citar el artículo 3 letra c, de la ley 19.327 que señala lo siguiente:

“Artículo 3º.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:

c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden

público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexas, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos"

11.- Conforme a la normativa citada, queda en evidencia que la ANFP, cumplió con todas sus obligaciones en calidad de organizador y no se pudo probar culpa o negligencia alguna en nuestra calidad de organizadores.

12.- Ratifica lo anterior, el hecho que para el encuentro en cuestión, el organizador cumplió con todos lo requerido en materia de guardias de seguridad, controles, validadores, vallas de seguridad, detectores metálicos, controles de pase de movilidad y acomodadores.

13.- Con todas las medidas cumplidas a cabalidad, se fue capaz de desarrollar el encuentro en total normalidad y sin ningún tipo de alteración en su desarrollo por conductas de violencia o atentatorias contra el espectáculo.

14.- Se hace necesario destacar que en Chile y en especial en la Ley 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, la responsabilidad civil está inspirada en un fundamento subjetivo; lo que reside en la conducta dolosa o culposa del autor del mismo. En efecto, en la responsabilidad subjetiva para que el daño producido por un hecho de lugar a sanción, es necesario probar que el autor del hecho actuó con dolo o culpa, es decir, es necesario probar que el autor del hecho tuvo la intención de causar el daño si se alega dolo; si se alega culpa, probar que no empleó la diligencia necesaria para evitar el daño causado, lo que no ha sido probado en lo absoluto en el caso de autos.

15.- No es aceptable que los cambios de la atribución de responsabilidad sean realizados de modo intuitivo por el sentenciador, como ocurre en la resolución recurrida, más bien se considera razonable que los supuestos de responsabilidad objetiva sean definidos y regulados por la ley. Y de esta forma, la recepción legal del modelo ha sido fragmentaria y sectorizada, en ciertos ámbitos de actividades especialmente riesgosas, en los que se han dictado normas sobre responsabilidad por culpa presunta o por riesgo creado; por ejemplo, por daños empresariales al medio ambiente, productos defectuosos, accidentes de circulación, navegación marítima o aérea, daños por actos terroristas, y otros de similar naturaleza, entre los cuales no se encuentran de manera alguna la ley 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

16.- Útil resulta en este sentido, citar en forma extractada los Considerandos 7º y 8º de sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 21 de noviembre de 2003, que señala lo siguiente;

“(...) lo que se conoce bajo la denominación de responsabilidad objetiva, siempre excepcional y que encuentra su fundamento necesario en una norma legal que explícitamente la consulte. Entre los casos constitutivos de otras tantas hipótesis de responsabilidad objetiva, podemos citar, verbigracia, el artículo 155 del Código Aeronáutico; el artículo 21 del Código de Minería; el artículo 49 de la ley Nº 18.302, de 1984; el artículo 8º del D.L. Nº 3.557, de 1981; el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción Constitucional, Nº 18.415, de 1985; el artículo 52 de la ley Nº 19.300, de 1994; el artículo 1º de la ley Nº 18.617, de 1987; el artículo 144 del D.L. Nº 222, sobre ley de Navegación, etc.”

17.- Conforme a lo anterior, queda claro que nuestra jurisprudencia ha fallado que la responsabilidad sin culpa no existe sino por excepción y en los casos expresa e inequívocamente señalados por la ley. La regla general consiste en que la responsabilidad emana del dolo o de la culpa, en cualquiera de sus áreas. De esta forma, la excepcionalidad del mecanismo impide su configuración por vía de integración normativa o por pura deducción del sentenciador. En otras palabras, en este sistema, en que el sentenciador actúa además como juez y parte, no puede haber objetivación de la responsabilidad por analogía o interpretación judicial, siendo necesaria la intervención del legislador. En los casos dudosos, habrá de seguirse el criterio de la responsabilidad subjetiva, lo que claramente no ha ocurrido en el caso sub lite.

18.- La necesaria aplicación de la responsabilidad subjetiva, en el caso de autos, queda además reflejada expresamente en la declaración pública emitida por el Plan Estadio Seguro y Subsecretaría de Prevención del Delito de fecha 26 de septiembre de 2014, que señala que:

“4.- El proyecto de ley contiene preceptos objetivos, razonables, lógicos y consistentes con la cultura deportiva nacional, tales como hacer responsable del delito al delincuente, y al organizador por un trabajo bien hecho [sic]. Se recalca una vez más que las sanciones son en caso de negligencia o incumplimiento por parte de los organizadores, y no por hechos ocasionados por terceros¹”.

¹ <https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/gobierno/estadio-seguro/estadio-seguro-el-proyecto-de-ley-tiene-el-espiritu-de-respetar-la/2014-09-26/181832.html>

19.- Por otra parte, la Resolución sustenta la aplicación de la multa en que se advierte que no se dio cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria correspondiente, que exige disponer de todas las medidas necesarias y exigidas, y gestionar adecuadamente los recursos de seguridad privada, para evitar vulneraciones de las condiciones de ingreso y permanencia por parte de los asistentes y alteraciones a la seguridad y desarrollo del cotejo deportivo.

20.- La Resolución Exenta N° 618 afecta notoriamente a mi representada, debido a la vulneración de la ley, en los términos expuestos en el cuerpo principal de este escrito, y que influyen directamente en la decisión de multarla en su calidad de Organizador del encuentro entre el club Everton y el Club Colo-Colo de fecha 04 de septiembre de 2021.

III.- Ilegalidad y vulneraciones de la Resolución Exenta N° 681

21.- La Resolución objeto del presente Reclamo, adolece de una serie de vicios que vulneran Principios Constitucionales que son propios del Derecho Administrativo Sancionador, dentro de los cuales cabe destacar los siguientes:

1.- El Principio de Legalidad y Tipicidad:

22.- Los órganos administrativos, como todo órgano del Estado, sólo pueden ejercer las potestades y atribuciones que expresamente les atribuye la Constitución y las leyes, por lo que, ni aún a pretexto de

circunstancias extraordinarios, pueden atribuirse otra autoridad o derechos que no les otorgue la ley.

23.- El principio de legalidad se expresa no sólo como *lex scripta*, sino también como *lex certa*, que permite a los destinatarios de la misma poder determinar las consecuencias jurídicas de sus actos. Lo que claramente no ha ocurrido en la Resolución reclamada, puesto que tal como se ha fundamentado y demostrado anteriormente, se sanciona al organizador sin posibilidad alguna de prever o evitar la conducta sancionada, puesto que escapa absolutamente a su esfera de control en la calidad de organizador, no existiendo ni culpa ni negligencia por parte de mi representada.

24.- Estrechamente vinculado con el principio de legalidad, pero con elementos que permiten marcar algunas diferencias, el principio de tipicidad ha sido también proclamado con uno más de los principios a los que debe someterse el Derecho administrativo sancionador. El propio Tribunal Constitucional ha hecho la distinción al señalar que:

*"[...] es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, **que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta**"* "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta

que se sanciona esté expresamente descrita en ella". *"Este principio, universalmente reconocido, surge como suprema protección de los derechos del individuo, ya que asegura al hombre la facultad de actuar en la sociedad con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de sus actos, señalando posteriormente que la función de garantía ciudadana del principio de tipicidad –el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona– se cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma".*(Lo destacado es nuestro).

25.- Por una parte, dada la complejidad de las materias, conductas y deberes que se imponen en el ámbito de los procedimientos administrativos, es necesario que los particulares tengan la certeza de los mismos con el objeto de adecuar su conducta a lo exigido por la autoridad para no incurrir en alguna infracción y, en este caso, tal como se señaló en el escrito de contestación, las sanciones solamente procederán en caso de negligencia y/o culpa del organizador.

26.- La Resolución reclamada, bajo ninguna justificación puede ir en contra de la ley ni actuar al margen de la misma, no sólo sobre la base del principio de legalidad, sino también en relación con el principio de tipicidad, pues la conducta que se sanciona no es la simple inobservancia de estas normas, sino que claramente la culpa o negligencia del organizador.

2.- El Principio de Culpabilidad

27.- La aplicación del principio de culpabilidad a las sanciones administrativas significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado de forma dolosa o culposa. Existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas y, a partir de esto, nacen importantes consecuencias:

- i) La responsabilidad derivada de una infracción administrativa no es objetiva, ya que exige la reprochabilidad de la conducta del sujeto, en la medida que en la situación concreta podía haberse sometido a los mandatos y prohibiciones establecidos por la norma y, en este caso en particular, a la culpa, negligencia o descuido del organizador.
- ii) La culpabilidad no sólo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud. Parafraseando una expresión propia del Derecho penal, podemos decir que la culpabilidad es la medida de la sanción.
- iii) La culpabilidad exige que se pueda formular un reproche a la conducta del autor. Así, resulta contrario a este principio que se establezcan formas de responsabilidad por el hecho ajeno o formas de imputación respecto de la conducta de terceros que no han tenido participación en los hechos constitutivos de la infracción, tal como ha ocurrido con la sanción del caso de autos.

- iv) Por último, también es contrario a este principio aquellas infracciones administrativas calificadas por el resultado, pues no se puede reprochar al autor la existencia de circunstancias que no ha podido prever y, en este caso, cuando como organizador se han contratado empresas de seguridad y cumplido con los requerimientos impuestos por la autoridad en la contratación y condiciones de los mismos, es absolutamente imprevisible el hecho por el cual se procede a sancionar, por obligaciones que además no se encuentran contempladas en normativa alguna.

28.- Útil resulta citar en forma extractada, la Sentencia de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa ROL N° 14.922-2016, de fecha 18 de agosto de 2017, que resolviendo sobre la misma materia del presente reclamo, absolvió al denunciado, estableciendo lo siguiente:

“De suerte tal que el hecho de que el desarrollo del deportivo no se haya visto alterado, es una cuestión que debe ser considerada al momento de sancionar, de manera que aquello debió ser materia de un especial análisis por parte de la resolución, no limitándola a la consideración de la cuantía de la multa, sino también en cuanto a la concurrencia de la culpa en el actuar de la reclamante”.

29.- Asimismo, la Itma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa ROL N°2016-2016, en sentencia de fecha 06 de febrero de 2017, absolvió al denunciando, estableciendo lo siguiente:

“Undécimo: Que no ocurre lo mismo respecto del principio de culpabilidad, en cuanto se ha atribuido negligencia a la reclamante establecida -al decir de la propia reclamada-, sobre la base de una presunción de responsabilidad que se exige sea desvirtuada por la denunciada, en circunstancias que aquello no se encuentra establecido en la ley y, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye un atentado a la presunción de inocencia. (Sentencia rol N° 1.518, de 2010).”

30.- De acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, queda de manifiesto que se han vulnerado los principios anteriormente expuestos en la Resolución reclamada, debiendo necesariamente haberse probado que existió culpa o negligencia de mí representada, en una situación que se encontraba dentro de su esfera de control y que era posible de prever, lo que en la especie no ocurrió.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA; tener por interpuesto Reclamo de Ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 618, emitida por la Delegación Presidencial de la Región del Maule, antes singularizada, que establece la aplicación de una multa equivalente a las 1.000 UTM, acogerlo a tramitación y en definitiva, en atención a las razones de hecho y derecho expuestas en el cuerpo principal de este escrito, declarar la ilegalidad de la Resolución, dejándola sin efecto.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a US. Ilتما., tener por acompañados con citación y bajo apercibimiento legal los siguientes documentos.

1.- Resolución Exenta N° 618 de la Delegación Presidencial de la Región del Maule, de fecha 02 de noviembre de 2022 y notificada con fecha 07 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilma tener por acompañada con citación, copia de mi personería para representar a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Ilma tener presente que designo abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión señores Ulises Marcelo Cerda Pecarevic, RUT N° 12.458.610-0, correo electrónico: jmmtejeda@gmail.com, doña Constanza Gabriela Jorquera Chacón, RUT N° 16.428.172-8, correo electrónico constanza.jorquera@legasalud.cl y doña Paulina Andrea Norambuena Muñoz, RUT N° 17.699.485-1, correo electrónico paulina.norambuena@legasalud.cl, todos con domicilio para estos efectos en Avenida Quilín N°5635, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.